



**VNiVERSIDAD  
D SALAMANCA**

CAMPUS DE EXCELENCIA INTERNACIONAL

**TRABAJO FIN DE GRADO**

**GRADO EN DERECHO**

**Derecho Público General.**

**Derecho Penal**

**Curso 2016/2017**

**DELITOS COLECTIVOS.  
REGULACIÓN DEL DELITO DE  
ESTRAGOS.**

**Víctor Jiménez Díaz.**

**Tutor: Prof. Dr. Fernando Pérez Álvarez.**

**Junio de 2017.**

**TRABAJO FIN DE GRADO**

**GRADO EN DERECHO**

**Derecho Público General.**

**DELITOS COLECTIVOS.  
REGULACIÓN DEL DELITO DE  
ESTRAGOS.**

**COLLECTIVE CRIMENES. THE  
REGULATION OF THE CRIMEN  
HAVOC**

**Víctor Jiménez Díaz.**

**victorjdz@hotmail.com**

**Tutor: Prof. Dr. Fernando Pérez Álvarez.**

## RESUMEN.

En este trabajo se pretende analizar el delito de estragos, principalmente, a partir de su regulación penal. Se trata de un delito escasamente analizado doctrinal y jurisprudencialmente, debido a su escasa aplicación por los tribunales, ya que nos encontramos con un delito casi exclusivamente vinculado a los delitos de terrorismo, por su estrecha relación.

Para poder analizar este delito, y en general cualquiera, se desarrollará un exhaustivo estudio jurídico-criminal desde varios puntos de vista. Recorreremos las distintas categorías en las que se divide, su regulación, donde no se vulnera el principio de *non bis in ídem*. Diferenciando que nos encontramos ante dos figuras en el artículo que regula el ilícito penal, un delito de peligro concreto en su primer apartado y de peligro abstracto en el segundo. Se estudiará el catálogo cerrado de conductas típicas, con sus resultados, desarrollando su bien jurídico, *iter criminis*, antijuridicidad y sus concursos, con el objetivo de esclarecer al lector una definición y un contenido claro acerca de esta figura delictiva.

**PALABRAS CLAVE:** estragos, delito de peligro, terrorismo, riesgo, daños.

## ABSTRACT.

In this research work, it is intended to analyze the crime of ravages, mainly, based on its penal regulation. It is a crime that is scarcely analyzed doctrinally and jurisprudentially, due to its little application by the courts, since we are dealing with a crime almost exclusively related to the crimes of terrorism, because of their close connection.

To be able to analyze this crime, and in general, anyone, a detailed legal-criminal study is developed from several points of view. We will go through all the categories in which the same is divided, its regulation, so as not to violate the principle of *no bis in ídem*. Emphasizing that we are faced with a specific crime of danger in its first section and abstract danger in the second. Until arriving to establish that there is only one closed catalog of possible typical behaviors, with its results. Developing its legal right, *iter criminis*, antijuridicidad and its competitions. In order to clarify to the reader a definition and a clear content about this criminal figure.

**KEYWORDS:** havoc, crimen of danger, terrorism, risk, damage.

## ÍNDICE.

1. INTRODUCCIÓN.....	1
2. APROXIMACIÓN AL DELITO DE ESTRAGOS.....	3
2.1. Introducción a la figura delictiva.....	3
2.2. Los diferentes ordenamientos jurídicos implicados en evitación y control de los estragos. ....	5
2.2.1. <i>Normativa administrativa de referencia.</i> ....	6
2.2.2. <i>Normativa jurídica penal. Antecedentes y reformulación de la figura.</i> 9	
3. BIENES JURÍDICOS COMPROMETIDOS. ....	13
3.1. La seguridad colectiva.....	13
3.2. Diferenciación con el anterior delito de estragos.....	13
4. ELEMENTOS DEL TIPO OBJETIVO DEL DELITO DE ESTRAGOS..	14
4.1. Conducta típica.....	14
4.1.1. <i>Explosivos.</i> ....	15
4.1.2. <i>Otros medios de similar potencia explosiva.</i> .....	16
4.1.3. <i>Exclusiones.</i> .....	17
4.2. Sujetos.....	18
4.3. Resultado típico. ....	19
4.3.1. <i>Diferenciación de resultados.</i> .....	19
4.3.2. <i>Modus operandi y objeto material del delito.</i> .....	21
5. ELEMENTOS DEL TIPO SUBJETIVO DEL DELITO DE ESTRAGOS.	27
5.1. Versión dolosa y penalidad.....	27
5.2. Error del tipo. ....	28
5.3. Versión imprudente y penalidad.....	29
6. ITER CRIMINIS. ....	30
7. ANTIJURIDICIDAD. ....	30
8. CONCURSOS. ....	33
8.1. Concurso de delitos en caso de “ <i>lesión para la vida, integridad física o salud de las personas</i> ”. ....	33
8.2. Concurso de delitos con otros delitos.....	34
9. CONCLUSIONES. ....	35

**BIBLIOGRAFÍA. .... 36**

## 1. INTRODUCCIÓN.

*"El mundo necesita oscuridad, porque el exceso de luz no nos ilumina ni nos abriga sino que nos ciega y nos abrasa".*

Varg Vikernes.

Este tema a investigar tiene como principal objetivo delimitar el ámbito de aplicación de un delito que a priori tiene una gran importancia, al tratarse de un delito que va a afectar a la sociedad en su conjunto, ya que se trata de un delito de riesgo catastrófico. Aparentemente, es un delito que podría tener un ámbito de aplicación muy elevado, ya que la realización de una de las conductas puede conllevar un riesgo importante para la sociedad. Por ello, su pena será una de las penas más elevadas en el Código Penal. Pero habrá que hacer un análisis exhaustivo del mismo, para saber si ésta es una afirmación correcta o no.

Sin embargo, el delito de estragos a pesar de esta importancia que anteriormente hemos mencionado, no es de conocimiento y estudio general, ni incluso de juristas, como lo podrían ser otros, delitos contra la vida, delitos contra el patrimonio, etc.; ya que su ámbito de acción es más reducido y no es un delito cotidiano con el que tenemos que lidiar todos los días.

Para saber el porqué de la regulación que ha tenido este delito en España, hay que remontarse a los años 80' en adelante, ya que el Código Penal se forjó a partir de esta época tan convulsa, en la que ha entrado en vigor la Constitución Española y por consiguiente ha dado lugar a la transición, y además, comienza un importante movimiento terrorista, con la realización de todo tipo de delitos en el seno de una organización terrorista, E.T.A.

Por lo tanto, ante este movimiento terrorista, se busca regular de forma aún más exhaustiva estos delitos cometidos por esta organización. Por ello, vamos a afirmar que estamos ante un delito estrechamente vinculado con los delitos relativos al terrorismo<sup>1</sup>. Pero también, este delito, dado su carácter catastrófico, va a conllevar una serie de

---

<sup>1</sup> Delitos de los arts. 571 a 580 del Código Penal, contenidos en el Capítulo VII sobre las organizaciones y grupos terroristas y de los delitos de terrorismo, Título XII, relativo a los delitos contra el orden público (Libro II).

daños patrimoniales, y por tanto, estará vinculado también a los delitos patrimoniales, en especial al delito de daños<sup>2</sup>.

En cuanto a la vinculación con el terrorismo, hemos de afirmar que también en la actualidad nos vamos a encontrar con graves temores a sufrir estos ataques, ya que son frecuentes en nuestros países vecinos. Y el terrorismo actual ha ido evolucionando hasta llegar a una concepción en la que los ataques se intentan realizar ante grandes infraestructuras, ya que se podría lograr una mayor provocación de daños (más intensidad) y así afectar a un mayor número de personas. Esto ha provocado que la mayor parte de la población se encuentre sometida a un gran temor o desconfianza sobre el sufrimiento de algún ataque de esta entidad. Por ello, también es uno de los mayores problemas a los que se enfrenta el Estado, en cuanto a su prevención y su castigo.

El principal problema ante el que nos encontramos en la regulación de este delito es la ausencia de una regulación detallada y, lo más importante, la ausencia de unas reflexiones penales relativas a esta regulación. Estas escasas reflexiones penales pueden repercutir en la aplicación judicial de esta figura.

Ante esta posible consecuencia de falta de aplicación judicial, deberíamos de encontrarnos ante un marco de regulación administrativa que sea capaz de prevenir estas situaciones. Por lo tanto, el Estado ha de avanzar en una regulación preventiva que sea eficaz y que profundice e incida en la idea de seguridad, es decir, que haya un marco de seguridad eficaz y eficiente que sea capaz de evitar la realización de estas conductas tan peligrosas.

Para ello vamos a usar como metodología la investigación jurídico-criminal, donde nos basaremos en un estudio general del delito, recorriendo su estructura, a través de las diferentes dimensiones que tiene el delito de estragos. En primer lugar, se comenzará con una aproximación al delito, un primer acercamiento o unas pequeñas ideas generales del mismo. Posteriormente, analizaremos el bien jurídico que se pretende proteger y los elementos, tanto subjetivos como objetivos de la figura, de forma detallada, incidiendo en la regulación que establece el Código Penal. Y finalmente, se analizarán los concursos delictivos que puedan apreciarse, al estar vinculado éste con otros delitos.

---

<sup>2</sup> El delito de daños contenido en el art. 266 Código Penal, dentro del Capítulo IX relativo a los daños, Título XIII sobre los delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico (Libro II).

## 2. APROXIMACIÓN AL DELITO DE ESTRAGOS.

### 2.1. Introducción a la figura delictiva.

El tema central de este trabajo es el de analizar la figura delictiva de estragos. Se puede entender por estragos: “los daños de grandes proporciones que comporten necesariamente un peligro para la vida o la integridad de las personas”<sup>3</sup>.

El delito de estragos, es un delito que aparece regulado en el Código Penal español de 1995, modificado por la ley 1/2015, de 30 de marzo. Se establece en sus artículos 346 y 347, cuyo tenor reproducimos:

#### *Artículo 346*

*1. Los que provocando explosiones o utilizando cualquier otro medio de similar potencia destructiva, causaren la destrucción de aeropuertos, puertos, estaciones, edificios, locales públicos, depósitos que contengan materiales inflamables o explosivos, vías de comunicación, medios de transporte colectivos, o la inmersión o varamiento de nave, inundación, explosión de una mina o instalación industrial, levantamiento de los carriles de una vía férrea, cambio malicioso de las señales empleadas en el servicio de ésta para la seguridad de los medios de transporte, voladura de puente, destrozo de calzada pública, daño a oleoductos, perturbación grave de cualquier clase o medio de comunicación, perturbación o interrupción del suministro de agua, electricidad, hidrocarburos u otro recurso natural fundamental incurrirán en la pena de prisión de diez a veinte años, cuando los estragos comportaran necesariamente un peligro para la vida o integridad de las personas.*

*2. Cuando no concurriere tal peligro, se castigarán con una pena de cuatro a ocho años de prisión.*

*3. Si, además del peligro, se hubiere producido lesión para la vida, integridad física o salud de las personas, los hechos se castigarán separadamente con la pena correspondiente al delito cometido.*

#### *Artículo 347*

*El que por imprudencia grave provocare un delito de estragos será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años.*

---

<sup>3</sup> VIVES ANTÓN, T., ORTS BERENGUER, E., CARBONELL MATEU, J. C., GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., “*Derecho Penal. Parte Especial*”, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2004, P. 271.

**Técnica legislativa y tipos abiertos.**- En una aproximación inicial, llama la atención la técnica legislativa utilizada en la determinación de los hechos punibles. El legislador, a la hora de regular estas conductas delictivas, ha redactado este precepto de una forma compleja y confusa. Ya que, aunque el legislador, de una parte, ha establecido un listado cerrado de los resultados que han de causar las conductas típicas, de otra ha introducido conceptos jurídicos indeterminados como lo son los *otros medios de similar potencia destructiva*, o incluso en los resultados, cuando habla de la “*perturbación o interrupción*” o en el caso de “*otro recurso natural fundamental*”. Por ello, para analizar este delito, hemos de llevar a cabo un análisis minucioso de este precepto y de estos conceptos jurídicos indeterminados, viéndonos obligados a acudir a otras normativas que lo van a complementar o significar<sup>4</sup>.

Hay que tener en cuenta que este delito consiste en provocar explosiones o utilizar otro medio de similar potencia destructiva, sobre una serie de edificios e infraestructuras determinados. Es decir, nos encontramos ante un delito que solo puede recaer sobre una lista cerrada de infraestructuras, que son las que vienen delimitadas por el propio precepto. Se trata de un *numerus clausus*, infraestructuras concretas y determinadas, que no debieran dar cabida a otros contextos, para no incurrir en una interpretación analógica *in malam partem* y, por ello, no permitida.

**Penalidad.**- Contemplando la consecuencia jurídica de esta tipología delictiva, se observa que el delito de estragos lleva aparejada una pena muy elevada para los casos en los que se actúe de forma dolosa o maliciosa, cuando comporten un peligro para la vida o integridad de las personas, como se establece en el artículo 346. Ello puede llevar a que los jueces y magistrados no castiguen con este delito, salvo en los casos más extremos, por considerar que se trata de una sanción muy severa, que solo se ha de dar para los casos más importantes. No obstante, en el artículo siguiente, 347, el legislador contempla la realización de esta conducta típica en su versión imprudente<sup>5</sup>, aunque habrá que valorar cuándo esta imprudencia se da y en qué casos<sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup> Será necesario acudir a la normativa administrativa correspondiente para poder establecer un significado de estos conceptos jurídicos.

<sup>5</sup> La inclusión de la versión imprudente en delito de estragos es la más importante de las novedades que presentó el nuevo Código Penal de 1995, ya que anteriormente, la exigencia de “malicia” para la comisión de este delito impedía la realización culposa del delito de estragos.

<sup>6</sup> Posteriormente, habrá que discutir sobre la intención del legislador respecto a la inclusión del término malicioso en una de las modalidades de estragos previstas en este precepto penal: “cambio malicioso de las señales empleadas en las vías férreas”.

**Bien jurídico y su afección.-** La ubicación sistemática del delito, “delitos contra la seguridad colectiva” del Título XVII del código penal, nos indica el bien jurídico protegido: la seguridad colectiva. Es un bien jurídico colectivo, por lo que se refiere al riesgo que comporta para la seguridad colectiva, por el riesgo que se pueda ocasionar en la seguridad de la sociedad. No solo para individuos concretos, sino que se considera como un grupo indeterminado de personas. Con independencia de que la comisión de las conductas tipificadas por este delito pueda o no crear un peligro efectivo. Como consecuencia, este precepto castiga un peligro, un riesgo, porque lo que en realidad se está castigando en este precepto es la potencialidad lesiva de la conducta que se realiza. Por lo tanto, es necesario tener en cuenta que el auténtico objetivo de los tipos de peligro, ya sea concreto o abstracto<sup>7</sup>, es la prevención de situaciones objetivamente peligrosas.

En relación con el riesgo al que refiere, el mismo se origina por la realización de uno de los supuestos típicos contra una de las infraestructuras que se establecen en el propio precepto. Haciendo hincapié en que esto va a suponer un riesgo o un peligro para la vida o integridad de las personas. Por ello, se ha de prevenir que puedan realizarse estas situaciones que afectarían de forma directa a la colectividad, siendo necesario que el Estado adelante las barreras de protección, sancionando la conducta cuando se prevea o produzca este riesgo.

Además, al tratarse de un delito especialmente vinculado con el terrorismo, uno de los deberes del Estado para evitar que se produzca el riesgo de sufrir un ataque contra alguna de las infraestructuras mencionadas es el de proteger dichas infraestructuras de forma previa. Por lo tanto, hemos de analizar la respuesta jurídica que otorga el Derecho, a través de otras instancias, distintas de la *última ratio* que supone la utilización del derecho penal.

## **2.2.Los diferentes ordenamientos jurídicos implicados en evitación y control de los estragos.**

Hay que tener en cuenta que, el delito de estragos tiene como finalidad proteger a la sociedad de un riesgo que se les pueda ocasionar al sufrir un ataque sobre alguna de las

---

<sup>7</sup> Gran importancia tendrá la determinación de este delito como un delito de riesgo concreto o de riesgo abstracto, para poder establecer cuándo se consuma la conducta típica de este delito; o incluso si nos encontramos ante dos modalidades, una de riesgo concreto en el primer apartado y una de riesgo abstracto en el segundo.

infraestructuras que contempla el legislador. Ya que, como apuntamos e insistiremos más adelante, el bien jurídico protegido en este tipo penal es la seguridad colectiva, la seguridad de la sociedad.

Aunque algunas de las infraestructuras son de organismos o entidades públicas, la mayoría de estas infraestructuras son de entidad privada. Esto implica que el Estado ha de otorgar una respuesta jurídica inmediata sobre infraestructuras que no son de su propiedad, pero que van a afectar a la sociedad, no solo a los propietarios de las mismas. Por lo tanto, no se ha de dar únicamente una respuesta privada ante un posible ataque sobre alguna de las infraestructuras, sino que ha de haber una actuación conjunta del sector privado y del sector público, lo cual conlleva una importante colaboración entre ambos ámbitos. Esta respuesta se ha logrado a través de la promulgación de leyes específicas a lo largo de los años.

Por ello, nos vamos a encontrar con una regulación exhaustiva sobre las infraestructuras críticas en España por parte también del Derecho Administrativo.

### ***2.2.1. Normativa administrativa de referencia.***

Esta regulación es necesaria porque hay una serie de instalaciones estratégicas que han de ser protegidas, ya que su pérdida o destrucción pueden suponer graves consecuencias para la seguridad nacional, por afectar a aquellos servicios que se consideran esenciales.

Además, dentro de estas infraestructuras, nos encontramos con otras que todavía son más importantes y tienen mayor relevancia, son las infraestructuras críticas que se encuentran en España. Han sido construidas, por su rentabilidad, eficiencia, respeto al medioambiente, o mejor servicio para los clientes, poniendo de relieve la seguridad que han de tener. Es decir, han basado su construcción en una seguridad encaminada a evitar accidentes o a disminuir los efectos de un desastre natural, y también a dificultar sabotajes o atentados terroristas de baja intensidad. Pero además, estas instalaciones fueron diseñadas teniendo en cuenta sus propios parámetros de seguridad, es decir, se diseñaron conforme a la valoración de la amenaza y el análisis de los riesgos ante los que se podían encontrar.

En la actualidad, el desarrollo de las tecnologías ha provocado una elevada tecnificación de la mayoría de las infraestructuras de las que disponemos. Lo cual hace que éstas estén muy interconectadas y sean sumamente interdependientes, es decir, los efectos

que una perturbación tendría en el funcionamiento de una de estas instalaciones provocaría esos efectos en otras instalaciones o servicios. Todo ello hace que cualquiera de estas infraestructuras sean muy vulnerables en el caso de una interrupción o destrucción de la propia infraestructura o en otra con la que esté fuertemente interconectada o sean sumamente interdependientes<sup>8</sup>.

Debido a la vulnerabilidad de estas instalaciones, el Estado ha desarrollado diversas normativas para la protección de las mismas, como han sido el Plan Nacional de Protección de Infraestructuras Críticas, de 7 de mayo de 2007, el Catálogo Nacional de Infraestructuras Estratégicas, o el Acuerdo sobre Protección de Infraestructuras Críticas. La Ley 8/2011, de 28 de abril, por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas, es la ley más reciente que regula esta cuestión. Además, esta ley dispone de un Reglamento para su desarrollo, el cual es aprobado por el Real Decreto 704/2011.

De estas leyes administrativas, nos vamos a centrar en analizar la ley 8/2011, la más reciente y relevante en nuestro ordenamiento jurídico, que atendiendo a su preámbulo, persigue tres objetivos generales:

- En primer lugar, con esta ley se consigue la trasposición de la Directiva 2008/114, del Consejo, de 8 de diciembre, sobre sobre la identificación y designación de Infraestructuras Críticas Europeas y la evaluación de la necesidad de mejorar su protección (Directiva 2008/114/CE).
- En segundo lugar, va a implantar un modelo de seguridad que vaya más allá de la mera protección material, creando un modelo basado en la cooperación entre las distintas Administraciones públicas, estatales, autonómicas y corporaciones locales.
- Y por último, pretende lograr una cooperación entre el sector público (las diferentes Administraciones Públicas) y las entidades y organismos gestores o propietarios de infraestructuras que presten servicios esenciales para la sociedad, con el fin de lograr una mejor seguridad.

---

<sup>8</sup> SÁNCHEZ, F., “Seguridad y Ciudadanía”, *Revista del Ministerio del Interior*, 2014, pp. 19 a 81.

La normativa PIC (de Protección de Infraestructuras Críticas) también tiene otra serie de objetivos más específicos, que se van a ir desarrollando a lo largo de la misma, ya que por un lado pretende establecer una terminología y un marco de referencia común; además de crear una estructura organizativa a nivel nacional; y la implantación de planes integrales de seguridad.

Pero lo que más nos interesa del contenido de esta ley son las definiciones que establece, junto con el Sistema de Protección de Infraestructuras Críticas. Centrándonos en las primeras, hay una serie de definiciones que nos van a ayudar a conocer las infraestructuras sobre las que recae la conducta típica del delito de estragos, las cuales analizaremos más adelante de forma más detallada<sup>9</sup>. Respecto del sistema de protección que establece la ley en su Título II, nos interesa resaltar sus componentes, los cuales aparecen mencionados en el art 5, donde nos encontramos, por un lado con organismos públicos estatales, autonómicos y corporaciones locales, y por el otro organismos privados.

Por último, conviene resaltar que en esta normativa, en el Título III, se prevén los mecanismos y los sistemas de comunicación necesarios para garantizar la seguridad y la eficacia de las medidas de protección, así como el adecuado flujo de información entre las Administraciones Públicas y los operadores críticos.

Todo ello, sin entrar a analizar el desarrollo y ejecución de la normativa PIC, lo cual realiza y aclara el Reglamento de Protección de Infraestructuras Críticas, que tiene por objeto desarrollar el marco previsto en la Ley 8/2011, a fin de concretar las actuaciones de los distintos órganos integrantes del Sistema de Protección de Infraestructuras Críticas, así como los diferentes instrumentos de planificación del mismo; igualmente, regula las especiales obligaciones que deben asumir tanto el Estado como los operadores de aquellas infraestructuras que se determinen como críticas. Tal y como establece el artículo 1 del Reglamento, enmarcado dentro del Capítulo I (Título I), relativo al objeto y ámbito de aplicación del mismo.

De este entramado normativo, llegamos a la conclusión de que estas normas tienen unos objetivos claros y marcados, entre los cuales no figura el establecimiento de sanciones

---

<sup>9</sup> Sobre todo, acudiremos a las definiciones que la ley establece para: instalaciones estratégicas, servicios esenciales y estructuras críticas. Ya que las instalaciones mencionadas e infraestructuras establecidas en el articulado del Código Penal, podrán tener en consideración y tomar como definiciones comunes, las relativas a las establecidas en esta normativa administrativa.

en el caso de que se produzcan infracciones. Ya que esta normativa no tiene la función de sancionar la producción de determinados riesgos, sino que su función es la de establecer unos planes de protección sobre las infraestructuras mencionadas, para lograr una mayor seguridad.

Por ello, se puede afirmar que la normativa PIC simplemente adelanta las barreras de protección con la creación de estos planes, pero se dejan las posibles sanciones al derecho penal. Por lo tanto, en el caso de que se produzca o intente cometer un ataque contra alguna de estas infraestructuras críticas o esenciales, se ha de acudir a la normativa penal para sancionarlo conforme al delito de estragos, ya que la normativa administrativa no impone sanciones en estos casos. Ello hace que no nos tengamos que plantear el principio *non bis in ídem*<sup>10</sup>.

### ***2.2.2. Normativa jurídica penal. Antecedentes y reformulación de la figura.***

Después de acudir a la normativa administrativa y llegar a la conclusión de que no se establecen sanciones en el caso de la comisión de ataques en alguna de las infraestructuras, vamos a acudir al derecho penal en último lugar, debido a su carácter de *última ratio*<sup>11</sup>. Para establecer las sanciones correspondientes, acudiremos al delito de estragos, el cual establece un catálogo de infraestructuras o instalaciones sobre las que recae el mismo, que están relacionadas con las mencionadas anteriormente.

El delito de estragos, como apuntamos, viene recogido en los artículos 346 y 347 del Código Penal de 1995, modificado por la Ley 1/2015 de 30 de marzo. Este delito se encuentra enmarcado dentro del Título XVII, del Libro II, dentro de los delitos de riesgo catastrófico (Capítulo I). Esta ubicación se debe a que el legislador ha considerado que nos encontramos ante un delito contra la seguridad colectiva, junto con los delitos de incendios, delitos contra la salud pública y los delitos contra la seguridad vial.

---

<sup>10</sup> Como en la normativa administrativa no se establecen sanciones, al acudir a la normativa penal no estaremos vulnerando este principio que prohíbe que un mismo hecho sea sancionado en dos o más ocasiones.

<sup>11</sup> El Derecho Penal tiene un carácter de *última ratio*, es decir, es subsidiario del resto de ramas del Derecho, es el “último argumento”. Atendiendo a la subsidiariedad del Derecho Penal, a su función protectora le corresponde únicamente la última parte, interviniendo solamente cuando fracasan las demás barreras protectoras del bien jurídico que establecen otros sectores del ordenamiento jurídico (Muñoz Conde, 2015).

Más concretamente, los estragos tienen su marco jurídico dentro de la Sección 2ª del Capítulo I, donde se ubican los delitos de riesgo catastrófico. En este Capítulo I, el delito de estragos comparte este marco jurídico con una serie de delitos que tienen una entidad parecida, además de por tratarse de delitos que constituyen un peligro para la seguridad colectiva, por el riesgo que comportan al ostentar una alta capacidad destructiva, como lo son los delitos relativos a la energía nuclear y a las radiaciones ionizantes (Sección 1ª), y otros delitos provocados por explosivos y otros agentes (Sección 3ª).

Echando la vista atrás, podemos observar un cambio en la regulación de dicho delito con el anterior Código, tanto en el marco jurídico donde se encuadra como en el contenido del mismo. En el anterior Código Penal de 1973, este delito se encontraba recogido en el Capítulo VIII, de los incendios y otros estragos, dentro del Título XIII, de los delitos contra la propiedad, junto con delitos como robo, hurto, defraudaciones, etc. El artículo 554 establecía:

*Incurrirá en la pena de prisión mayor, como reo de estragos, con independencia del fin propuesto por el culpable, el que causare maliciosamente daños de cualquier cuantía mediante destrucción de aeronave, inmersión o varamiento de nave, empleo de sustancias, explosivos, inundación, levantamiento de carriles o cambio de señales de una vía férrea, destrozos de hilos o postes telegráficos, de aparatos o instrumentos de transmisión por ondas, o de cualquier otro medio de destrucción semejante a los expresados. Los Tribunales, teniendo en cuenta las circunstancias que concurran en el culpable, en el hecho y en la gravedad de éste, podrán rebajar en uno o dos grados la pena a que se refiere el párrafo anterior, que podrá imponerse en su grado máximo o en la superior en grado, si se hubiere producido una situación de grave peligro para la vida o la integridad corporal de las personas.*

Por lo tanto, es necesario hacer una comparativa, conforme a lo establecido por Tamarit Sumalla<sup>12</sup>, respecto a la anterior regulación de 1973 con la que tenemos hoy en día, ya que nos vamos a encontrar con una serie de diferencias que son importantes de resaltar para poder entender mejor la figura.

---

<sup>12</sup> TAMARIT SUMALLA, J. M.: “Artículo 346” en QUINTERO OLIVARES, G., (dir.), “Comentarios al Código Penal Español. Tomo II”, Aranzadi, Navarra, 2016,

- Estragos y delitos contra la propiedad.

En primer lugar, con esta regulación que se establece en el vigente Código Penal, dejamos atrás la idea de que esta figura delictiva de los estragos debía de estar recogida dentro de los delitos contra la propiedad, tal y como se establecía anteriormente. Este cambio de ubicación se debe a la transformación que ha sufrido el contenido del ilícito, ya que actualmente, el art 346 prescinde de toda referencia al dato patrimonial.

Esta ausencia a la referencia del dato patrimonial viene determinada por dos razones principales.

Por un lado, con la modificación del Código Penal se ha dado un paso importante y ya definitivo, considerando como núcleo material de la infracción la dimensión de riesgo colectivo. Ya en la jurisprudencia del Tribunal Supremo se ha afirmado la pérdida de importancia que va a tener el delito en lo que respecta al daño patrimonial<sup>13</sup>.

Y por otro lado, hay que tener en cuenta que el Código Penal de 1995 va a prescindir de esta circunstancia patrimonial, debido a que se prevén como nuevos supuestos de estragos situaciones en las que no resulta inherente el menoscabo o deterioro de una cosa, como se trata por ejemplo del cambio de las señales empleadas en el servicio de una vía férrea.

Como conclusión, podemos observar que ya no resulta acorde con esta nueva regulación el hecho de que debería exigirse un menoscabo o deterioro considerable, que se adecuaba tanto al concepto de estrago<sup>14</sup>.

Por esta nueva configuración, la cual se da a la estructura del delito de estragos, podemos afirmar que nos encontramos ante un delito de los que se denominan de “peligro común”, como ocurre con la mayoría de las figuras recogidas en el Título XVII (*“de los delitos contra la seguridad colectiva”*). La característica principal de este delito, como ya se analizará más adelante, es que el riesgo o peligro se refiere a una

---

<sup>13</sup> En la STS 25 de septiembre de 1987, se establece que, “sobre el fondo de índole patrimonial que tiene el delito de estragos, como incluida entre las especies delictivas del Título XIII del Libro 2.º del Código Penal, se ha alzaprimado su carácter de riesgo colectivo o comunitario siempre inherente al empleo de agentes tan destructivos como los descritos, atendiendo más al daño potencial, ínsito en los mismos, que al resultado dañoso”.

<sup>14</sup> Según el diccionario de la Real Academia Española, se entiende por estrago “1. m. Daño hecho en guerra, como una matanza de gente, o la destrucción de la campaña, del país o del ejército. 2. m. Ruina, daño, asolamiento”.

colectividad indeterminada de personas. Esto ha provocado que la anterior posición jurisprudencial ya no sea válida, debido al cambio jurisprudencial ante el que nos encontramos respecto del delito, ya que anteriormente los estragos eran considerados como un delito de resultado<sup>15</sup>. Esto tendrá como consecuencia que habrá que acudir al concurso de delitos cuando los estragos produzcan un daño patrimonial.

- Estragos y profusión de conductas.

En segundo lugar, como apuntamos, el nuevo Código Penal se caracteriza por una amplia configuración de las conductas típicas, es decir, se han ampliado las conductas constitutivas de delito respecto al anterior Código. Además, se han ido ampliando con posterioridad mediante Leyes Orgánicas: la LO 15/2003, de 25 de noviembre, ha añadido la “*perturbación o interrupción del suministro del agua, electricidad u otro recurso natural fundamental*” (este supuesto típico se asemeja a los supuestos catastróficos, en los que no se exige una nota de gravedad); y la LO 1/2015 ha añadido los hidrocarburos dentro del supuesto de provocar la perturbación o interrupción del suministro de recursos naturales o energéticos. Pero se considera que esta inclusión tiene poca trascendencia, ya que se podía entender que los hidrocarburos estaban incluidos dentro del tipo penal, cuando se hace referencia a “*otro recurso natural fundamental*”. Salvo que hubiere dudas para considerar el petróleo y sus derivados o el gas como recursos naturales de carácter fundamental.

Con la nueva redacción de este artículo se establecen dos niveles para la comisión del delito: uno en el que se exige que se cause una explosión o que se utilice un medio de similar potencia explosiva, y otro en el que aparece como elemento típico la causación de uno de los resultados previstos mediante un elenco cerrado de supuestos.

- Estragos y discrecionalidad judicial en la pena.

Por último, se ha de tener en cuenta que el nuevo contenido de este delito va a eliminar el amplio margen de discrecionalidad judicial con el que se contaba en la anterior regulación. Anteriormente, los Tribunales podían tener en cuenta las circunstancias concretas del caso que concurrían en el culpable (“*en el hecho y en la gravedad*”), para

---

<sup>15</sup> STS de 26 de octubre de 1983, en la cual se establece que el delito de estragos es un delito de resultado.

rebajar su pena en uno o dos grados o para imponer la pena superior en grado. Lo cual, con la nueva regulación del Código Penal de 1995 no se contempla.

### **3. BIENES JURÍDICOS COMPROMETIDOS.**

#### **3.1.La seguridad colectiva.**

La protección de los bienes jurídicos es uno de los fines que pretende conseguir el derecho penal, ya que una de las funciones que tienen las normas penales es la eminentemente protectora. Los bienes jurídicos son aquellos “presupuestos que la persona necesita para su autorrealización y el desarrollo de su personalidad en la vida social”<sup>16</sup>. Por ello, es tan importante protegerlos.

La identificación del bien jurídico en el delito de estragos la obtenemos de la función sistemática del propio bien jurídico que en el Código penal español se ofrece como criterio clasificador de las distintas figuras penales. Así encontramos el delito de estragos en el Título XVII del Libro II de nuestro vigente Código Penal, relativo a los delitos contra la seguridad colectiva, siendo el bien jurídico a proteger la seguridad colectiva.

Tenemos que saber qué se entiende por seguridad colectiva, para poder determinar el alcance de este bien jurídico protegido. Se ha definido a la seguridad colectiva como *“un conjunto de condiciones que permiten a una sociedad considerarse segura frente a determinadas conductas de riesgo”*<sup>17</sup>.

Como el bien jurídico que se trata de proteger en estos delitos encuadrados dentro de este Título es la seguridad colectiva, hay que tener en cuenta su carácter colectivo. Este carácter colectivo se ha de entender que trata de proteger la seguridad de la sociedad, entendida ésta como un grupo indeterminado de personas, consideradas de forma indeterminada como un conjunto abstracto.

#### **3.2.Diferenciación con el anterior delito de estragos.**

Anteriormente, el delito de estragos ha estado recogido en el Libro II del Código Penal de 1973, dentro del Título relativo a los delitos contra la propiedad, ya que se tenía en

---

<sup>16</sup> MUÑOZ CONDE, F. Y FARCÍA ARÁN, M., “*Derecho Penal. Parte General*”, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015, p. 63.

<sup>17</sup> Delitos Contra La Seguridad Colectiva (1970, 01). Leyderecho.org. Retrieved 05, 2017, recuperado de <http://leyderecho.org/>.

cuenta el propio significado del término estragos determinado en el diccionario de la Real Academia Española<sup>18</sup>.

Este Código anterior definía este delito como un tipo cualificado del delito de daños por la utilización de determinados medios. Por lo que, anteriormente, el bien jurídico que se protegía era la propiedad de las cosas ajenas.

Como conclusión, podemos observar el cambio que se ha producido, al cambiar la regulación del anterior Código Penal de 1973, donde se recogía este delito dentro de los delitos contra la propiedad, cuyo bien jurídico protegido era la propiedad; a la nueva regulación actual, donde este delito se regula en el Título XVII (Libro II) de los delitos contra la seguridad colectiva, cuyo bien jurídico protegido ya no es la propiedad, sino la seguridad colectiva, es decir, el riesgo que se puede producir al realizar las conductas típicas sobre la sociedad.

#### **4. ELEMENTOS DEL TIPO OBJETIVO DEL DELITO DE ESTRAGOS.**

##### **4.1. Conducta típica.**

El delito de estragos se corresponde con los supuestos que se describen en este tipo penal, aunque el legislador no haya otorgado una definición clara y exhaustiva de este concepto. A pesar de contar con un carácter cerrado<sup>19</sup>, en el propio precepto hay una serie de conceptos jurídicos indeterminados, los cuales analizaremos con mayor detenimiento en los apartados siguientes, relativos a la acción y resultados típicos contemplados en el artículo 346.

La conducta típica consiste en provocar explosiones o en utilizar cualquier otro medio de similar potencia destructiva. Con esta delimitación del delito se pretende abarcar cualquier actuación que pueda provocar alguno de los resultados que se establecen acto seguido en el precepto.

A continuación, es necesario delimitar cuál es el contenido exacto de la conducta típica, diferenciando entre lo que se va a entender como explosivos, lo que se puede entender

---

<sup>18</sup> Como se hizo referencia anteriormente, según el diccionario de la Real Academia Española, se entiende por estrago “1. m. Daño hecho en guerra, como una matanza de gente, o la destrucción de la campaña, del país o del ejército. 2. m. Ruina, daño, asolamiento”.

<sup>19</sup> Este carácter cerrado proviene del catálogo de supuestos típicos descritos en este precepto penal, ya que se trata de un *numerus clausus*, es decir, un catálogo determinado de supuestos, en los que no cabe considerar otros para no incurrir en una interpretación analógica *in malam partem*, la cual no está permitida.

como medio de similar potencia destructiva, y aquello que no se entenderá como ninguno de los dos conceptos anteriores, y por tanto, se encontrará fuera de la regulación de este artículo 346.

#### ***4.1.1. Explosivos.***

En primer lugar, para delimitar el alcance que tiene este precepto penal, hemos de comenzar por dar una definición a este concepto jurídico indeterminado, que aparece mencionado en primer lugar en este artículo. Como nos encontramos ante una norma penal en la que no se establece qué se ha de entender por explosivo, tendremos que acudir a otras ramas del ordenamiento jurídico para encontrar una definición de dicho término.

Por lo tanto, en relación a este concepto, tenemos que acudir a la normativa administrativa, ya que en ésta encontraremos la regulación necesaria relativa a este tema, debido a que corresponde al Estado llevar a cabo la protección necesaria frente a los mismos.

Para delimitar el alcance de este término, vamos a acudir Real Decreto 130/2017, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Explosivos, en vigor desde el 4 de marzo de 2017 (el cual deroga el anterior Real Decreto 230/1998, de 16 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de explosivos). En este Reglamento vamos a encontrar la definición de explosivos, acudiendo al artículo 4, relativo a las definiciones que aparecen en este texto legislativo. Por lo tanto, atendiendo al apartado 9º, podemos entender como explosivos: *“materias y objetos considerados explosivos por las Recomendaciones de las Naciones Unidas relativas al transporte de mercancías peligrosas y que figuran en la clase I de dichas Recomendaciones. Pueden ser:*

*a) Materias explosivas: materias sólidas o líquidas (o mezcla de materias) que por reacción química puedan emitir gases a temperatura, presión y velocidad tales que puedan originar efectos físicos que afecten a su entorno.*

*b) Objetos explosivos: objetos que contengan una o varias materias explosivas”.*

En segundo lugar, hay que tener en cuenta que cuando se habla de explosiones no debemos ceñirnos únicamente al significado que se da a aquellas causadas por los explosivos regulados en el Real Decreto 130/2017. Puesto que también van a ser

catalogadas como tal cualquier liberación brusca de energía cerrada en un volumen relativamente pequeño con desprendimiento de calor, luz y gases.

Por ello, podemos entender por explosivos: *“aquellas sustancias o productos químicos que, bajo la acción de un fulminante o cualquier otro estímulo externo, reaccionan instantáneamente, deben ser sometidos a ignición a través de detonadores para que se produzca la explosión”*.<sup>20</sup>

O de forma más sencilla, se entenderán como explosivos aquellas materias o sustancias que provoquen explosiones. Entendiendo como explosión aquel *“evento mediante el cual se libera de manera violenta y abrupta una determinada cantidad de energía en forma, por lo general, de masa gaseosa”*.<sup>21</sup>

#### **4.1.2. Otros medios de similar potencia explosiva.**

En este caso, nos encontramos ante un concepto jurídico indeterminado, ya que el legislador no ha desarrollado lo que se debe entender como tal. Tampoco podemos acudir a otra regulación jurídica que lo determine, ya que no hay normas que establezcan o den significado a dicho concepto jurídico.

Pero lo que sí podemos afirmar es que, para que estos medios queden regulados dentro del tipo penal de estragos, han de provocar los mismos efectos que los que causan los explosivos. Ya que esto se desprende del propio artículo 346 del Código.

La inclusión por parte del legislador de este concepto jurídico indeterminado se hace atendiendo principalmente a la producción de los resultados que se establecen a continuación en el precepto, es decir, se hace atendiendo al peligro intrínseco de la acción generadora. Por ello, lo que tiene relevancia en estos casos es la capacidad que tienen estos medios de producir los resultados establecidos en el artículo 346, y no su carácter más o menos catastrófico.

Por lo tanto, dentro de estos medios, nos podemos encontrar con serie de actuaciones o artificios de muy diferente índole que se van a considerar como estragos.

---

<sup>20</sup> Definista (15 de Agosto de 2015). ¿Qué es Explosivos? - Su Definición, Concepto y Significado. ConceptoDefinicion.de. Recuperado de <http://conceptoDefinicion.de>.

<sup>21</sup> Bembibre, C. (28 de julio de 2009). Definición de Explosión. Definición ABC. Recuperado de <http://www.definicionabc.com>.

Por ejemplo, en la STS, 3 de octubre de 1995<sup>22</sup>, se condena a 4 personas por un delito de estragos<sup>23</sup>, por el hundimiento deliberado de un buque pesquero, abriendo manualmente las dos válvulas del servicio de las sentinas de las bodegas. Pese a no utilizarse ningún medio que provoque explosiones, se entendía que encajaba dentro de los medios de inmersión o varamiento de nave<sup>24</sup> por la causación maliciosa de daños, con independencia del fin propuesto por el culpable.

Todo ello porque lo que se ha considerado decisivo para definir los estragos, es la gravedad de los medios utilizados, generadores de un peligro potencial que excede en su gravedad de la propia entidad del real ocasionado.

#### ***4.1.3. Exclusiones.***

El catálogo de situaciones que están definidas como estragos en este precepto penal es bastante extensa, aun así hay ciertas conductas o supuestos que quedan fuera de esta regulación.

En primer lugar, conductas tales como la liberación de gases o sustancias tóxicas o asfixiantes, las cuales podrían haber encontrado su regulación dentro del precepto relativo a los estragos, no la tienen; ya que el legislador ha considerado que solo se han de acudir a ellas en base al artículo 348 del Código, relativo a “otros delitos de riesgo provocados por explosivos y otros agentes”.

Este precepto hace referencia a la fabricación, manipulación, transporte, tenencia o comercialización de determinadas sustancias, que no serán constitutivas de un delito de estragos. Esta conducta tipificada en el artículo 348, hace referencia a las siguientes sustancias: explosivos, sustancias inflamables o corrosivas, tóxicas y asfixiantes, o cualesquiera otras materias, aparatos o artificios que puedan causar estragos.

---

<sup>22</sup> En dicha Sentencia del Tribunal Supremo, se resuelve un recurso de casación, ya que en la sentencia que casa, solo se entendió que eran responsables de un delito de estafa, absolviéndoles de un delito de estragos. Dicha sentencia casa y anula la anterior.

<sup>23</sup> Se les considera autores responsables de un delito de estragos del art 554, según establecía el anterior vigente Código Penal de 1973.

<sup>24</sup> Anteriormente, esta conducta estaba sancionada en la Ley Penal y Disciplinaria de la Marina Mercante de 1955. Tras derogación de esta ley especial, el hundimiento deliberado y clandestino del buque, obliga a encajarlo dentro de los tipos ordinarios del Código Penal, teniendo su sanción adecuada en el art 554, por lo que se refiere a la utilización de medios tan peligrosos como la inmersión o varamiento de nave para la causación maliciosa de daños, con independencia del fin propuesto por el culpable.

Por ello, y teniendo en cuenta el carácter de afección a la colectividad, por tener como bien jurídico la seguridad colectiva, que posee el delito de estragos, quedan al margen de este delito el empleo de explosivos u otros medios peligrosos que tengan un alcance más limitado y no sean susceptibles de afectar a un elevado número de personas. Por ejemplo, atendiendo a este criterio, no se van a considerar como conductas constitutivas de un delito de estragos: los casos en que se envíen paquetes bomba o aquellos casos en los que se lancen explosivos al interior de un vehículo. Ya que el legislador ha identificado los estragos como siniestros de tipo catastrófico de gran escala, susceptibles de afectar a un elevado número de personas<sup>25</sup>.

Todo ello viene motivado por el legislador, el cual ha pretendido conseguir una mayor anticipación de la barrera de protección penal a momentos anteriores a la efectiva producción de resultados devastadores. Por ello, se han elevado aquellas conductas que se consideraban infracciones de normativas administrativas a la categoría de delitos.

Pero hay parte de la doctrina que no está de acuerdo en esto, ya que en tales casos solo va a quedar el recurso al artículo 348. Lo cual no resulta del todo satisfactorio porque tal delito se refiere a la infracción de normas de seguridad, lo que conlleva que se hayan previsto unas penas de mucha menor gravedad, en el caso de que se comparen con las penas previstas a los estragos.

Y en segundo lugar, no se consideran constitutivos del delito de estragos las sustancias inflamables, ya que la utilización de estas sustancias va a quedar enmarcada dentro del delito de incendios. Por lo tanto, constituirían un delito de incendios. Esto encuentra su razón en la exhaustiva regulación que poseen los delitos de incendios, ya que estos se encuentran especialmente regulados.

#### **4.2. Sujetos.**

- Sujeto activo.

Por un lado, vamos a determinar quién puede ser el causante de los estragos. El delito de estragos es un delito común, es decir, cualquier persona puede cometer este delito. La discusión que se ha dado en torno al autor de este delito viene dada por la inclusión o no como tal, del propietario de las cosas que padecen el resultado de la conducta típica que establece el precepto.

---

<sup>25</sup> TAMARIT SUMALLA, J. M.: “Artículo 346” en “Comentarios..., op., cit., p. 907 y 908.

Se ha llegado a la conclusión de que el propietario de las cosas sí está incluido dentro de las personas que pueden cometer este delito. Esta conclusión se debe a que se ha de salvaguardar la seguridad de los demás, aun cuando el riesgo parta de bienes propios de quien ejecuta la conducta. Esto ya se ha observado anteriormente, ya que la STS, de 3 octubre de 1995<sup>26</sup>, afirma que *“al primar en este tipo delictivo el elemento de causación de un riesgo colectivo sobre la producción de un daño no se excluye el tipo para los autores materiales por el consentimiento de los propietarios del buque, ni para estos por el hecho de tratarse de una cosa propia”*.

Por lo tanto, se puede considerar como autores del delito de estragos a todos los individuos a los que se alude en el artículo 28 del Código Penal<sup>27</sup>.

- Sujeto pasivo.

Por otro lado, hemos de determinar quiénes serán los sujetos sobre los que recaiga el delito. El sujeto pasivo de este delito lo será la sociedad, ya que se trata de preservar su seguridad, debido al carácter colectivo de este delito.

Por lo tanto, los sujetos pasivos del delito de estragos lo serán las personas a las que se refiere el propio artículo 346 del Código, consideradas como una colectividad (aunque solo quede afectado por el peligro concreto una única persona).

### **4.3.Resultado típico.**

#### ***4.3.1. Diferenciación de resultados.***

El delito de estragos, al estar ubicado dentro del Capítulo I, del Título XVII (Libro II), relativo a “delitos de riesgo catastrófico”, es un delito de riesgo o de peligro catastrófico, junto a los delitos relativos a la energía nuclear y a las radiaciones ionizantes, y de otros delitos de riesgo provocados por explosivos y otros agentes. Como primera idea, afirmamos que estamos ante un delito de peligro<sup>28</sup>, ya que lo que se pretende proteger es el riesgo que puede causar la realización una de las conductas

---

<sup>26</sup> La cual tipifica el hundimiento de un buque de forma maliciosa, con el consentimiento de los propietarios, para cobrar el capital por el que se había asegurado el buque.

<sup>27</sup> Art. 28 CP: *“Son autores quienes realizan el hecho por sí solos, conjuntamente o por medio de otro del que se sirven como instrumento. También serán considerados autores: a) los que inducen directamente a otro u otros a ejecutarlo; b) los que cooperan a su ejecución con un acto sin el cual no se habría efectuado”*.

<sup>28</sup> A diferencia de los delitos de resultado, los cuales exigen para su consumación la producción de un resultado material, separable espacio temporalmente de la acción, que ha de ser causado por ésta (Delitos de resultado, 26-10-2012).

tipificadas en el precepto penal sobre la seguridad colectiva, bien jurídico a proteger en el mismo. Es decir, el verdadero objetivo de este tipo penal es la prevención de estas situaciones objetivamente peligrosas.

Como se trata de un delito de riesgo, hay que una pequeña alusión al alcance de dicho término. Los delitos de riesgo o de peligro son aquellos tipos penales en los que se castiga penalmente el peligro de que ese daño o lesión material pueda producirse, es decir, lo que realmente se castiga es la probabilidad o amenaza de la destrucción o menoscabo del bien jurídico protegido, por lo que no se castiga la causación de un resultado material de daño o lesión. Y este peligro al que nos referimos es un juicio de probabilidad realizado por el juez de que un bien jurídico resulte lesionado por el comportamiento realizado por un individuo, aunque no se llegue a producir una lesión<sup>29</sup>.

Entrando a analizar los resultados típicos que establece en el precepto penal 346, nos encontramos con dos resultados diferentes: por un lado, en el primer apartado se castigarán las conductas típicas de estragos que produzcan necesariamente un peligro para la vida e integridad de las personas; y por otro lado, en el segundo apartado se contemplarán los supuestos que no causen dicho peligro.

Es importante realizar esta diferenciación, ya que nos vamos a encontrar ante dos tipos de peligro distintos, uno concreto, en el que se exige la puesta en peligro de la vida o integridad de las personas (apartado primero), y otro abstracto, en el que no se exige esta puesta en peligro (apartado segundo).

- Cuando los estragos comportan necesariamente peligro para la vida e integridad de las personas.

El apartado primero contempla los supuestos en los que el resultado comporta necesariamente peligro para la vida e integridad de las personas, y en este caso, nos encontramos ante un peligro de delito concreto, donde se exige que la conducta realizada ponga en peligro el bien jurídico protegido de forma concreta. En estos supuestos se contempla pena de prisión de diez a veinte años<sup>30</sup>.

---

<sup>29</sup> Delitos de riesgo. S. f. [www.guiasjuridicas.es](http://www.guiasjuridicas.es).

<sup>30</sup> Corigliano, Mario Eduardo (03-04-2016) Delitos de peligro. Hacia una definición político-criminal y sistemática. En revista electrónica Derecho Penal Online. Disponible en: <http://www.derechopenalonline.com>.

En este apartado, el legislador ha incluido el adverbio “necesariamente”, cuyo objetivo es dejar claro que para castigar los estragos con esta pena tan elevada es necesaria la concreta puesta en peligro de la vida o integridad de las personas, donde el peligro concreto será el resultado típico.

Por lo tanto, para la consumación del delito se exige, además de la realización de la conducta tipificada en el precepto, la puesta en peligro del bien jurídico protegido, es decir, que se ponga en peligro la seguridad colectiva.

- Cuando los estragos no comportan peligro para la vida e integridad de las personas.

En el segundo apartado del artículo 346, cuando no concurra tal peligro, los estragos se castigarán con pena de prisión de cuatro a ocho años. En este caso, nos encontramos ante un tipo privilegiado.

Por lo tanto, al no ser necesario que la conducta típica establecida para este delito en el apartado anterior, podemos afirmar que el legislador ha introducido aquí un delito de estragos de peligro abstracto. Ya que en estos casos únicamente se está castigando una conducta típicamente peligrosa, sin exigir la concreta puesta en peligro del bien jurídico protegido<sup>31</sup>, ya que es una modalidad de delito de mera actividad.

Sin embargo, habrá que especificar si determinadas conductas controladas, como por ejemplo las voladuras de inmuebles, pueden verse contempladas en la previsión típica y por tanto ser sancionables, lo que nos llevará a decidir si tal comportamiento y resultado aparece justificado<sup>32</sup>.

#### ***4.3.2. Modus operandi y objeto material del delito.***

El artículo 346 de nuestro vigente Código Penal establece 11 tipos de resultados típicos de estragos, como un catálogo concreto y determinado de supuestos que refieren distintos objetos materiales, entre los que nos encontramos con algunos supuestos controvertidos o problemáticos. Por ello, la mayoría de estos supuestos han de ser objeto de análisis, debido a la insuficiente significación de estos términos en el Código

---

<sup>31</sup> Corigliano, Mario Eduardo (03-04-2016) Delitos de peligro. Hacia una definición político-criminal y sistemática. En revista electrónica Derecho Penal Online. Disponible en: <http://www.derechopenalonline.com>.

<sup>32</sup> Vid infra, apartado 7.

y debido a la posible dificultad interpretativa de algunas de las expresiones; ya que nos encontramos ante una serie de conceptos jurídicos indeterminados.

Como ya venimos diciendo, las formas de aparición de estragos que se encuentran en este precepto penal tienen un carácter cerrado<sup>33</sup>, ya que estamos ante un catálogo determinado de supuestos. Esto implica que se trate de un *numerus clausus*, donde los supuestos típicos son únicamente los descritos en el tipo, lo cual hace que no se puede introducir otros supuestos no contemplados en el precepto penal, ya que no está permitida la analogía *in malam partem*.

Para ello, analizaremos cada supuesto típico de forma detallada:

- “Destrucción de aeropuertos, puertos, estaciones, edificios, locales públicos depósitos que contengan materiales inflamables o explosivos, vías de comunicación o medios de transporte colectivos”.

Dentro de este supuesto, nos encontraremos ante los casos en los que se deshace o arruina un objeto material, ocasionándole un grave daño, o se inutiliza algo no material<sup>34</sup>. Por lo tanto, quedarán al margen de este s las acciones dañosas que no provoquen estragos en las infraestructuras mencionadas.

Estas infraestructuras tienen una importante relevancia, ya que todas ellas pueden afectar a un gran número de personas, debido por un lado, al tratarse de grandes construcciones con gran aforo y, por otro lado, por la gran afluencia que tienen las mismas. Además, se establece el supuesto de instalaciones de riesgo, debido a la gran peligrosidad que supondría la realización de la conducta típica sobre estas instalaciones riesgosas.

- “La inmersión o varamiento de nave”.

Este supuesto típico no comporta dificultad alguna, ya que se considerarán incluidos dentro del mismo los casos en los que una nave quede encallada en un banco de arena,

---

<sup>33</sup> En el anterior Código Penal de 1973, el delito de estragos establecía una enumeración a título de ejemplo, a diferencia del catálogo cerrado del actual Código. Por lo tanto, nos encontramos ante otra diferencia más en la configuración del delito de estragos, el cual ha ido evolucionando sustancialmente desde su primera aparición en los textos penales.

<sup>34</sup> Según el diccionario de la Real Academia Española, se ha de entender como destruir “1. tr. Reducir a pedazos o a cenizas algo material, u ocasionarle un grave daño. 2. tr. Deshacer o inutilizar algo no material. Destruir un argumento, un proyecto. 3. tr. Malgastar o malbaratar la hacienda. 4. tr. Quitar a alguien los medios con que se mantenía, o estorbarle que los adquiera. 5. prnl. Mat. Dicho de dos cantidades iguales y de signo contrario: Anularse mutuamente.”

rocas o en la costa. Teniendo en cuenta “buque” como sinónimo de nave; o embarcación grande de velas o motor, con cubierta.

- “Inundación”.

Inundar consiste en la ocupación por parte del agua de zonas o territorios donde normalmente no hay.

Pero esta definición ha de ser interpretada en un sentido estricto, es decir, no nos vamos a referir a una inundación que esté derivada de catástrofes naturales, sino que ha de ser por la acción humana, ya sea dolosa o negligente. Y además, se ha de considerar de la forma en la cual la inundación puede provocar un peligro para la vida y salud de las personas (o no<sup>35</sup>) y provocar graves daños. Como por ejemplo, la rotura de una presa.

- “Explosión de una mina o instalación industrial”.

En este supuesto se castigan los efectos producidos por explosiones<sup>36</sup> en una de las dos instalaciones introducidas por el precepto. Por un lado, se castigan las explosiones producidas en la instalación en la cual se llevan a cabo la extracción y el tratamiento de determinados tipos de minerales. Y por otro lado, las causadas en cualquier tipo de instalación que lleve a cabo los procesos de fabricación y servicio como una organización.

- “Levantamiento de los carriles de una vía férrea”.
- “Cambio malicioso de las señales empleadas en el servicio de ésta para la seguridad de los medios de transporte”.

Este cambio de la señales se refiere a los servicios y elementos de seguridad que se llevan a cabo en los carriles de las vías férreas, que puede causar un grave impacto para la seguridad colectiva.

En este caso, nos vamos a encontrar con la problemática que ya hemos ido tratando a lo largo del análisis de este precepto penal. Aunque este supuesto contenga el término “malicioso”, como veremos posteriormente, para la comisión del mismo no es necesario

---

<sup>35</sup> En el caso de que no concurra el peligro sobre la vida o integridad de las personas, se le castigará con una pena inferior (de cuatro a ocho años).

<sup>36</sup> Como ya hemos afirmado anteriormente, consiste en la liberación de manera violenta y abrupta una determinada cantidad de energía.

que se realice de forma maliciosa (es decir, de forma dolosa), sino que cabe la comisión de forma imprudente<sup>37</sup>.

- “Voladura de puente”.

Voladura tiene como significado la destrucción total de una cosa, en este supuesto cualquier tipo de puente, generalmente mediante la utilización de explosivos.

- “Destrozo de calzada pública”.

Este supuesto consiste en la destrucción o deterioro grave de una parte de la calle o carretera. Por lo tanto, este supuesto es casi idéntico que el anterior relativo a la destrucción de vías de comunicación.

Hay que tener en cuenta que no estamos ante cualquier destrucción o deterioro, sino que tiene que haber la entidad necesaria y suficiente para afectar a la seguridad colectiva (bien jurídico protegido por este delito), para poder ser considerada como una conducta de estragos. O por lo menos, esta acción ha de ser lo suficientemente peligrosa de ocasionar un grave riesgo para la seguridad nacional.

- “Daño a oleoductos”.

Por daño entenderemos cualquier tipo de perjuicio, menoscabo o lesión que se cause, siempre y cuando sea un daño de cierta relevancia e intensidad. Este daño se ha de producir en las tuberías de conexión que se utilizan para el transporte de petróleo y de sustancias derivadas del mismo. El oleoducto es un caño equipado de diversos tipos de mecanismos y máquinas, que permite el traslado y conducción del petróleo y sus derivados<sup>38</sup>.

Al referirse exclusivamente a oleoductos, se puede entender que la inclusión dentro de este tipo penal de otros tipos de tuberías de conducción, como pueden ser los gaseoductos, no es posible. Pero acudiendo al término “otro recurso fundamental”, se puede extender este delito por los daños producidos en el mismo.

---

<sup>37</sup> Posteriormente, cuando se trate el tema de la realización imprudente del delito de estragos, se observará que la doctrina ha llegado a la conclusión de que todos los supuestos descritos en el tipo van a poder cometerse en su versión imprudente. No pudiendo excluir este supuesto típico por el hecho de recoger el término “malicioso”.

<sup>38</sup> Pérez Porto, J. y Merino, M. (2012). Definición de oleoducto. Definición.de, recuperado de <http://definicion.de/oleoducto/>.

- “Perturbación grave de cualquier clase o medio de comunicación”.

La perturbación consiste en el trastorno o alteración producida sobre los elementos o características permanentes que constituyen una cosa. También puede consistir en el trastorno o alteración del desarrollo normal de un proceso. Este supuesto descrito establece que esta perturbación deberá de recaer sobre cualquier clase o medio de comunicación, como puede ser la comunicación pública a través de la radio, la televisión o la prensa escrita.

Lo que puede provocar problemas es la inclusión del internet dentro de los medios de comunicación. Desde las últimas décadas, la aparición del internet ha ido tomando una mayor relevancia, hasta que hoy en día ha llegado su expansión de forma masiva. Lo cual, hace que se incluya Internet como medio de comunicación universal, a diferencia de lo que ocurre con otros medios de comunicación social (televisión, radio o prensa escrita)<sup>39</sup>.

Como el precepto habla de medios de comunicación, pudiendo tratarse de cualquier clase o medio (no diferencia entre social o universal), podemos llegar a la conclusión de que internet está incluido dentro de los medios de comunicación que aparecen en este supuesto típico.

Pero podemos afirmar que, hasta el momento, los Tribunales no han dictado sentencias relativas a la perturbación de un medio de comunicación. Por ello, habrá que esperar a cuál será la interpretación que se dé a este supuesto concreto del delito de estragos en un futuro, ya que no hay jurisprudencia alguna ni opinión doctrinal al respecto.

- “Perturbación o interrupción del suministro de agua, electricidad, hidrocarburos u otro recurso natural fundamental”.

Esta alteración o impedimento del suministro que se castiga como delito ha de corresponderse con el concepto de estragos, es decir, que tenga por efecto causar daños de grandes proporciones, ruinas o asolamiento. Por lo tanto, que una persona que provoca una explosión que perturbe o interrumpa de manera temporal el suministro de

---

<sup>39</sup> En una sentencia del Juzgado de lo Penal, número 16 de Madrid, el magistrado titular del mismo establece que internet no es un medio de comunicación social al igual que lo son la televisión la radio o la prensa escrita, sino que se trata de un medio de comunicación universal; por lo que, la protección constitucional al derecho de la información solo se refiere a los medios de comunicación social, dentro de los cuales no se encuentra incluido Internet.

agua, electricidad..., no puede calificarse como un delito de estragos, tipificado en el artículo 346 del Código Penal.

El caso de los hidrocarburos es un supuesto nuevo constitutivo de estragos que se ha introducido con la LO 1/2015, que modifica el Código Penal. Pero esta inclusión se considera intrascendente, ya que este supuesto podría estar incluido en el tipo, dentro del carácter fundamental que podríamos considerar que tienen el petróleo y sus derivados o el gas.

Por último, debemos hacer referencia a qué se puede entender como otro recurso natural de carácter fundamental, ya que se trata de un término muy abstracto. Por recurso natural entendemos “materias primas, materiales o componentes que se producen de forma natural en el ambiente”<sup>40</sup>. Pero solo se tendrán en cuenta aquellos recursos naturales que tienen este carácter tan importante y relevante para la sociedad. Por lo tanto, el carácter fundamental que pueda tener un recurso natural quedará al arbitrio judicial, siendo él quién establezca en cada caso concreto si dicho recurso natural tiene el carácter natural o no.

Para concluir este apartado, hay que resaltar que todas estas construcciones sobre las que recae el delito de estragos, son infraestructuras que tienen una gran transcendencia a nivel colectivo, porque la posible vulneración de una de ellas afectará de forma relevante a la seguridad de la sociedad.

Por ello, podemos afirmar que nos encontramos ante infraestructuras críticas, que según el art 2 de LO 8/2011, se definen como “infraestructuras estratégicas (instalaciones, redes, sistemas y equipos físicos y de tecnología de la información sobre las que descansa el funcionamiento de los servicios esenciales) cuyo funcionamiento es indispensable y no permite soluciones alternativas, por lo que su perturbación o destrucción tendría un grave impacto sobre los servicios esenciales (aquellos servicios necesarios para el mantenimiento de las funciones sociales básicas, salud, seguridad y bienestar de los ciudadanos, o el eficaz funcionamiento de las Instituciones del Estado y las Administraciones Públicas)”.

---

<sup>40</sup> ¿Qué son los Recursos Naturales? - Información y Características – Biología. S. f. <http://www.bioenciclopedia.com/que-son-los-recursos-naturales/>.

## 5. ELEMENTOS DEL TIPO SUBJETIVO DEL DELITO DE ESTRAGOS.

### 5.1. Versión dolosa y penalidad.

El artículo 346 prevé la comisión dolosa del delito de estragos, para el caso de la realización de uno de los supuestos típicos con el conocimiento y la voluntad de que se está realizando este tipo objetivo de este delito recogido en el Código. Por lo tanto, para que se dé la forma dolosa tanto en el delito de estragos como en cualquier otro delito es necesario que concurren sus dos elementos constitutivos<sup>41</sup>: por un lado, el elemento cognoscitivo, y por otro, el elemento volitivo<sup>42</sup>. Contemplándose para estos últimos casos una pena mucho mayor.

La pena que se establece en el artículo 346 variará en función de si concurre peligro para la vida o integridad de las personas. Así, en el apartado primero de este precepto, si concurre dicho peligro, el autor del delito incurrirá en la pena de prisión de diez a veinte años. Mientras que si en tal conducta no concurre peligro para la vida o integridad de las personas, el apartado segundo del artículo objeto de análisis establece una pena de prisión para el responsable de la conducta que se tipifica en el primer apartado de cuatro a ocho años.

- Dolo directo.

Por un lado, hay que tener en cuenta que en este artículo se prevé la comisión dolosa de los estragos, es decir, estamos ante un delito doloso, ya que para la comisión de este tipo penal es necesario que el autor quiera realizar la acción típica o en el caso de que no quiera que se produzca una de las consecuencias que va a producir, la admita como necesaria junto al resultado que se pretende<sup>43</sup>.

---

<sup>41</sup> MUÑOZ CONDE, F. Y GARCÍA ARÁN, M., *Derecho Penal... op., cit.*, p. 285 y ss.

<sup>42</sup> Según la definición de dolo propuesta por Muñoz Conde y García Arán, no basta simplemente con el conocimiento de los elementos objetivos del tipo, es decir, saber lo que hace y conocer los mismos, sino que también es necesario querer realizarlos, ya que supone la voluntad incondicionada de realizar algo que el autor cree que puede realizar.

<sup>43</sup> Dentro del dolo directo, se puede diferenciar entre dolo directo de primer grado, donde la finalidad del sujeto coincide exactamente con el resultado, y dolo de segundo grado, donde la finalidad del sujeto no coincide con el resultado, pero este resultado se asume como necesario. Pero “las diferencias psicológicas entre estos no significan necesariamente diferencias valorativas penales” (Muñoz Conde y García Arán, 2015, p. 286).

Por lo tanto, “el dolo debe comprender no solo la causación de alguno de los supuestos de estragos descritos en el precepto, sino también el conocimiento del peligro concreto para la vida o la integridad de las personas”<sup>44</sup>.

- Dolo eventual.

Por otro lado, habrá que determinar si cabe o no el dolo eventual, ya que en estos supuestos los elementos cognoscitivos y volitivos aparecen de forma más débil. En estos casos, la finalidad del sujeto que actúa no es producir el resultado, pero es probable que lo produzca con su acción, y a pesar de ello, continúa<sup>45</sup>. La doctrina ha admitido el dolo eventual, tanto en lo relativo la causación de estragos como lo relativo a la provocación del peligro.

Ahora bien, nos vamos a encontrar con el problema de que para cometer uno de los supuestos típicos es necesario actuar con malicia. Estamos ante el supuesto del “cambio malicioso de las señales empleadas en el servicio de una vía férrea para la seguridad de los medios de transporte”.

Esto nos obliga a hacernos la siguiente pregunta: este elemento tan confuso y disfuncional, ¿es simplemente un olvido del legislador? O por el contrario, ¿ha incluido esta expresión conscientemente para no dar cabida a la comisión de este supuesto típico atendiendo solo al dolo eventual?

Como en el anterior Código vigente se incluía la expresión “maliciosamente”, la conservación de la referencia a la expresión malicia hace que la doctrina dominante considere que nos encontramos ante un simple olvido del legislador<sup>46</sup>.

## **5.2. Error del tipo.**

El error consiste en cualquier desconocimiento sobre la existencia de alguno o algunos de los elementos objetivos del tipo<sup>47</sup>. Por lo tanto, como el autor debe de conocer estos elementos, este error va a repercutir en la tipicidad, ya que éste excluirá el dolo.

---

<sup>44</sup> TAMARIT SUMALLA, J. M.: “Artículo 346” en “Comentarios... op., cit., p. 911.

<sup>45</sup> “En el dolo eventual el sujeto se representa el resultado como probable producción y, aunque no quiere producirlo, sigue actuando, admitiendo su eventual realización” (Muñoz Conde y García Arán, 2015, p. 287). Es decir, no quiere el resultado, pero lo admite como probable.

<sup>46</sup> TAMARIT SUMALLA, J. M.: “Artículo 346” en “Comentarios... op., cit., p. 911.

<sup>47</sup> MUÑOZ CONDE, F. Y GARCÍA ARÁN, M., *Derecho Penal... op., cit.*, p. 287 y ss.

Atendiendo al art 14 del Código Penal<sup>48</sup>, si existe error sobre un hecho constitutivo de infracción penal, en el caso de que sea vencible se excluye el dolo, pero deja abierta la posibilidad de responder a título de imprudencia para cuando esté prevista esta modalidad; y si es un error invencible<sup>49</sup> se excluye la responsabilidad criminal tanto por dolo, como por imprudencia, por lo que ni siquiera puede hablarse de tipicidad penal. Además, el error del tipo puede recaer sobre cualquiera de los elementos que integran el tipo, tanto de naturaleza descriptiva como normativa<sup>50</sup>.

Por lo tanto, para que sea posible apreciar un error del tipo en el delito de estragos y, por tanto, excluir la responsabilidad criminal del sujeto, es necesario que nos encontremos ante un error del tipo invencible.

### **5.3. Versión imprudente y penalidad.**

Una de las novedades que introduce el legislador en el nuevo Código Penal de 1995 es la inclusión de la versión imprudente o culposa de los estragos, en su artículo 347, ya que en el Código Penal de 1973 no se contemplaba. Anteriormente, el artículo 554 exigía la comisión con “malicia”, lo cual impedía la realización culposa de este delito de estragos.

La pena que establece en el artículo 347 es mucho menor a la que se establece en el caso de actuar con dolo, siendo la misma, pena de prisión de uno a cuatro años.

Esta modalidad imprudente exige una especial gravedad en la falta de previsión o en el incumplimiento del deber de cuidado<sup>51</sup>, tanto en la producción de los resultados descritos como estragos, como al peligro concreto que puede provocar para la vida o la integridad de las personas.

---

<sup>48</sup> Artículo 14: 1. *El error invencible sobre un hecho constitutivo de la infracción penal excluye la responsabilidad criminal. Si el error, atendidas las circunstancias del hecho y las personales del autor, fuera vencible, la infracción será castigada, en su caso, como imprudente.* 2. *El error sobre un hecho que cualifique la infracción o sobre una circunstancia agravante, impedirá su apreciación.* 3. *El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal excluye la responsabilidad criminal. Si el error fuera vencible, se aplicará la pena inferior en uno o dos grados.*

<sup>49</sup> Para determinar si nos encontramos ante un error invencible, es decir, ante un error inevitable, el sujeto no podría haber superado este error ni siquiera empleando una gran diligencia.

<sup>50</sup> MUÑOZ CONDE, F. Y GARCÍA ARÁN, M., *Derecho Penal... op., cit.*, p. 287 y ss.

<sup>51</sup> Este deber de cuidado cuenta con tres presupuestos. Por un lado, es necesario que haya una probabilidad objetiva, toma en consideración de que conforme a un juicio razonable las consecuencias de la acción eran de previsible producción. Por otro lado, es necesario atender a la capacidad individual del sujeto en el caso concreto, en cuanto al nivel de conocimientos, previsibilidad y experiencia. Y por último, la lesión de dicho cuidado, ya que si tras una comparación entre el deber de cuidado y la conducta que se realiza, ésta queda por debajo de lo que el cuidado objetivo exigía, se considerará una conducta típica que va a constituir el tipo de injusto de un delito imprudente (Muñoz Conde y García Arán, 2015).

También es controvertido en este apartado, como ya advertimos, la inclusión del término malicioso en uno de los supuestos catalogados como estragos, previsto en el 346: “cambio malicioso de las señales ferroviarias”.

No se puede considerar que queda excluida la comisión imprudente de este supuesto típico, porque “ello no puede dar lugar a una excepción a la admisión generalizada de los estragos imprudentes, que sería incompatible con el nuevo sistema de incriminación de los delitos culposos”<sup>52</sup>.

Por lo tanto, dicho término que se limita a requerir la presencia de dolo en el supuesto típico establecido en el artículo 346, resulta innecesaria, ya que el artículo 347 no contiene elemento alguno que permita hacer distinciones. Es por ello, por lo que se ha de llegar a la conclusión de que la realización imprudente o culposa de dicha modalidad de estragos está contemplada.

## **6. ITER CRIMINIS.**

El delito de estragos queda consumado en los casos en los que se produzca el resultado típico contenido su regulación. Por ello, esta figura delictiva queda consumada cuando se produzca alguna de las conductas que aparecen contenidas en su articulado, conlleve o no un peligro para la vida y salud de las personas.

Además, es posible admitir las formas imperfectas de consumación. Es decir, podemos considerar la tentativa en este tipo delictivo, en el caso en que una persona se encuentre preparada para cometerlo y por causas ajenas a su desistimiento no consiga realizarlo (ha realizado todos los actos necesarios para realizar alguna de las conductas tipificadas y no llega a conseguirlo).

Pese a la trascendencia de los resultados que puede causar el delito, no está prevista la penalización de los actos preparatorios de conspiración, proposición y provocación del delito.

## **7. ANTIJURIDICIDAD.**

En nuestro Código Penal existen varias causas eximentes de la responsabilidad penal. Para ello, hay que acudir al artículo 20 del mismo. En este precepto penal existen varias

---

<sup>52</sup> TAMARIT SUMALLA, J. M.: “Artículo 346” en *Comentarios... op., cit.*, p. 912.

causas de exención que van a ser aplicables a cualquiera de los delitos del vigente Código.

Nos vamos a centrar en una de las causas, la del apartado 5º: están exentos de responsabilidad criminal *“el que, en estado de necesidad, para evitar un mal propio o ajeno lesione un bien jurídico de otra persona o infrinja un deber, siempre que concurren los siguientes requisitos: Primero. Que el mal causado no sea mayor que el que se trate de evitar. Segundo. Que la situación de necesidad no haya sido provocada intencionadamente por el sujeto. Tercero. Que el necesitado no tenga, por su oficio o cargo, obligación de sacrificarse”*.

¿Una persona quedaría exenta de responsabilidad criminal en el caso de que una persona cometiera una conducta tipificada del delito de estragos por causa de necesidad? Por ejemplo, una persona destruye con explosivos un puente, porque al otro lado del mismo hay un grupo terrorista que lo va a cruzar y atacar a un grupo de personas, poniendo en peligro la vida de varias personas que se hallan en puente.

En los casos de estado de necesidad se actúa sobre las cosas o personas inocentes, para evitar unos males propios o ajenos. Para que un estado de necesidad pueda ser considerado exento de responsabilidad es necesario que se cumplan los tres requisitos que establece el apartado 5º del CP, más otro requisito fundamental que no se recoge:

- Estar en estado de necesidad, es el requisito que no aparece regulado en este artículo. Para encontrarnos en esta estado, es necesario que concurren los elementos de estar en una situación de peligro (que sea real e inminente), necesidad de lesionar un bien jurídico (que no haya un medio lesivo que el que se utiliza para evitar este peligro) y un elemento subjetivo (que con la actuación se pretenda evitar un mal propio o ajeno).
- Realizar una ponderación de los males, ya que el causado no puede ser mayor que el que se trate de evitar. No basta con una mera ponderación del mal causado, pero también hay que realizarla en un sentido ético-social. Por lo tanto, hay que estar a unos criterios cualitativos y no solo cuantitativos.
- Falta de intencionalidad. Es decir, que esta situación de necesidad no haya sido provocada dolosamente por el sujeto.
- Que no haya una obligación de sacrificarse por su oficio o cargo.

Habría que interpretar estos cuatro requisitos de forma rigurosa y estricta para poder estar ante un estado de necesidad<sup>53</sup>. Por ello, si se dan todos estos requisitos en nuestro ejemplo (como en otra conducta tipificada), podremos afirmar que no hay responsabilidad penal, porque nos encontramos ante una exención regulada en el art. 20.5 CP.

¿Qué ocurre en los casos de voladuras controladas de inmuebles? ¿Estas estarán exentas de ser consideradas como delito de estragos?

Para obtener una respuesta jurídica se ha de acudir al Reglamento de Explosivos. El artículo 125, relativo a voladuras y utilización de explosivos, el cual en su apartado primero establece: *“en lo que se refiere a la utilización de explosivos y ejecución de voladuras será de aplicación el citado Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera en todo lo que no se oponga a lo establecido en este reglamento. La utilización de explosivos con fines civiles se considera técnica minera, en los términos del artículo 1 del citado reglamento”*.

Este Reglamento nos remite al Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera. El artículo primero establece que su ámbito de aplicación será para aquellos trabajos que requieran el uso de explosivos. Según su artículo 2, tendrá por objeto *“1.º La protección de las personas ocupadas en estos trabajos contra los peligros que amenacen su salud o su vida. 2.º La seguridad en todas las actividades específicas en el artículo anterior. 3.º El mejor aprovechamiento de los recursos geológicos. 4.º La protección del suelo cuando las explotaciones y trabajos puedan afectar a terceros”*.

Por lo tanto, para que una explosión o voladura de un inmueble o cualquier infraestructura se realice de forma controlada y bajo el imperio de la ley, será necesario que se adecúe a la legislación vigente establecida en dicho Reglamento. En caso de que se produzcan otros daños (en el patrimonio o lesiones en la integridad física de las personas) por imprudencia en la toma de medidas de seguridad o por errores en el correspondiente proyecto, se considerará que se está cometiendo un delito (contra el patrimonio o de lesiones, según el daño causado).

---

<sup>53</sup> LANDECHO VELASCO, C. M. Y MOLINA BLÁZQUEZ, *“Derecho Penal Español. Parte General”*, Tecnos, Madrid, 2015, pp. 345 a 357.

En caso contrario, si no se cumplen con las autorizaciones pertinentes, se establecerán las sanciones correspondientes<sup>54</sup>, junto con el delito correspondiente, incluso dicha conducta podrá considerarse como constitutiva del delito de estragos.

## 8. CONCURSOS.

### **8.1. Concurso de delitos en caso de “lesión para la vida, integridad física o salud de las personas”.**

En los casos en los casos en que el delito de estragos produzca un resultado lesivo para la vida, integridad física o salud de las personas, el propio artículo 346, en su apartado tercer establece una regla concursal propia de estos delitos. Este apartado tercero, establece que dichos delitos se castigarán separadamente del delito de estragos. Por lo tanto, si el delito de estragos produce lesiones, éstas se castigarán con el agravante de alevosía, según el propio artículo 148.2 CP<sup>55</sup> o según el artículo 22.1 CP<sup>56</sup>, relativo a las agravantes genéricas<sup>57</sup>.

Se ha llegado a la conclusión, de que la incorporación del término “separadamente” se ha establecido para que la norma se remita a las reglas reguladoras del concurso de delitos (arts. 73 y ss. y 77 CP), en lugar de remitirse a las reglas del artículo 8.4<sup>58</sup>.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha puesto de relieve dichas conclusiones. En la STS de 2 de julio de 2004, que resuelve el recurso de casación sobre la Sentencia de la Audiencia Nacional de 23 de julio de 2003, se ve la aplicación de las reglas concursales del art. 346.3 CP. La STS casa y confirma la Sentencia de la Audiencia Nacional que dictó el siguiente pronunciamiento: condena a los acusados y se les condena por 21 delitos de asesinato, 5 delitos de lesiones graves, 17 delitos de lesiones graves, 7 delitos

---

<sup>54</sup> Artículo 169: “la infracción de los preceptos de este Reglamento será sancionada con multas en cuantía, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente”.

<sup>55</sup> Artículo 148.2 CP: “Las lesiones previstas en el apartado 1 del artículo anterior podrán ser castigadas con la pena de prisión de dos a cinco años, atendiendo al resultado causado o riesgo producido: 1.º Si en la agresión se hubieren utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida o salud, física o psíquica, del lesionado. 2.º Si hubiere mediado ensañamiento o alevosía”.

<sup>56</sup> Artículo 22: “Son circunstancias agravantes: 1.ª Ejecutar el hecho con alevosía. Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando en la ejecución medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla, sin el riesgo que para su persona pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido”.

<sup>57</sup> MUÑOZ CONDE, F., “Derecho Penal... op. cit., p. 534.

<sup>58</sup> TAMARIT SUMALLA, J. M., “Comentarios...op. cit., p. 910 y 911.

de lesiones graves, 2 delitos de lesiones menos graves, 13 faltas de lesiones y un delito de estragos.

## **8.2. Concurso de delitos con otros delitos.**

- Delito de daños.

A pesar de que la propia figura penal incorpora una cláusula concursal específica en su tercer apartado, no excluye la posibilidad de que el delito de estragos pueda entrar en concurso con otros delitos como el delito de daños. Si este delito comportase alguno de los daños regulados en el artículo 266 CP, entrará en concurso ideal. Lo cual implica que habrá que aplicar la pena que resulte más grave en el caso concreto (por lo general, será de aplicación el delito de estragos)<sup>59</sup>.

- Delito de terrorismo.

El delito de estragos tiene especial vinculación con el delito de terrorismo del art. 573 CP, habrá una relación concursal de normas. Atendiendo al a regla especial del art 573.bis<sup>60</sup>, cuando los estragos tenga por finalidad la alteración grave de la paz pública o del orden constitucional, o algunas de las que se recoge en el art. 573 CP, será el delito de terrorismo el aplicable.

Estas conclusiones quedan asentadas en las oportunas interpretaciones que ha realizado el Tribunal Supremo. Por ejemplo, la STS de 25 de enero de 1993 hace una diferenciación entre los delitos de estragos y de terrorismo, con aplicación preferente del delito de terrorismo, por razón de especialidad. Es así, ya que en la Sentencia que queda casada, con los hechos probados se estima que hay un delito de estragos, pero en el recurso de casación se estima que se trata de un delito de terrorismo y no de estragos. Tal Sentencia establece en su Fundamento Segundo que *“ante un concurso aparente normativo, la regla a seguir no va a ser otra que la derivada de la especialidad”*.

---

<sup>59</sup> MUÑOZ CONDE, F., *“Derecho Penal... op. cit.*, p. 534, y remisión a pp. 413 y 414.

<sup>60</sup> Artículo 573 bis.: *“1. Los delitos de terrorismo a los que se refiere el apartado 1 del artículo anterior serán castigados con las siguientes penas: 3.ª Con la de prisión de quince a veinte años si se causara un aborto del artículo 144, se produjeran lesiones de las tipificadas en los artículos 149, 150, 157 o 158, el secuestro de una persona, o estragos o incendio de los previstos respectivamente en los artículos 346 y 351”*.

## **9. CONCLUSIONES.**

**PRIMERA:** el Estado ha desarrollado una amplia legislación relativa a la prevención y evitación del delito de estragos, ante una posible comisión contra una serie de infraestructuras que ha considerado como esenciales o críticas. Con ello, hasta el momento se ha logrado evitar la causación de una gran catástrofe que podría suponer un grave riesgo para la sociedad. Esto se ha logrado gracias a los planes de seguridad y a los mecanismos de colaboración con otros entes privados para la seguridad de la sociedad.

**SEGUNDA:** pese a esta importante y exhaustiva legislación que ha conseguido desarrollar una importante prevención y seguridad frente a estos ataques, no hay mecanismos que establezcan sanciones para los casos de incumplimiento de esta legislación no penal y con ello se facilite la comisión de este delito.

**TERCERA:** nos encontramos ante un delito de poca relevancia doctrinal y jurisprudencial, dada su escasa aplicación, ya que muchas de las conductas tipificadas todavía no se han dado en la actualidad. Esto, junto con las altas penas a imponer, tiene como consecuencia que tenga un reducido ámbito de aplicación.

**CUARTA:** atendiendo a los hechos que justifican la regulación penal del delito de estragos y acudiendo a la jurisprudencia podemos afirmar que la principal y casi única aplicación del mismo es en los ataques terroristas. Y acudiendo a la jurisprudencia actual, no ha habido una evolución que nos lleve a pensar lo contrario, sino que este delito sigue estando muy estrechamente vinculado con los delitos de terrorismos.

**QUINTA:** ha habido una importante evolución en la regulación de esta figura delictiva, respecto de la anterior regulación en el Código Penal de 1973. Por lo tanto, nos encontramos ante una evolución en la mayoría de los aspectos relativos a este delito, así como una ampliación de las causas que están tipificadas dentro de esta figura delictiva.

**SEXTA:** el delito de estragos tiene una penalidad demasiado elevada, ya que en comparación con otros delitos, tiene unas penas muy elevadas en el caso de conllevar un peligro para la vida y salud de las personas (se trata de unas penas más elevadas en el Código Penal). Además, estas penas se elevan todavía más en los casos en que se produzca lesión para la vida, integridad física o salud de las personas, ya que los hechos se castigarán con las correspondientes penas.

**SÉPTIMA:** el delito de estragos, debido al contenido de su regulación penal, está especialmente vinculado a otros delitos, sobre todo con los delitos de daños para la vida, integridad física o salud de las personas, ya que se establece en su artículo 346. Además, también entra en concurso (tanto de normas como de delitos) con otros delitos, como los delitos de daños y de terrorismo.

## **BIBLIOGRAFÍA.**

DOMÍNGUEZ, J.A. et al, *“Delitos relativos a la Ordenación del Territorio y Protección del Patrimonio Histórico, Medio Ambiente y contra la Seguridad Colectiva (Delitos de Riesgo Catastrófico e Incendios)”*, Bosch, Barcelona, 1999.

GONZÁLEZ CUSSAC, J. L., GÓRRIZ ROYO, E., MATALLÍN EVANGELIO, A., *“Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015”*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015.

LAMARCA PÉREZ, C., ALONSO DE ESCAMILLA, A., MESTRE DELGADO, E., RODRÍGUEZ NÚÑEZ, A., *“Delitos. La parte especial del Derecho Penal”*, Colex, A Coruña, 2015.

LANCHEDO VELASCO, C. M., MOLINA BLÁZQUEZ, C., *“Derecho Penal Español. Parte General”*, Tecnos, Madrid, 2015.

MUÑOZ CONDE, F., *“Derecho Penal. Parte especial”*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015.

MUÑOZ CONDE, F., GARCÍA ARÁN, M., *“Derecho Penal. Parte General”*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015.

SÁNCHEZ, F., *“Seguridad y Ciudadanía”*, *Revista del Ministerio del Interior*, 2014.

TAMARIT SUMALLA, J. M.: *“Artículo 346”* en QUINTERO OLIVARES, G., (Dir.), *“Comentarios al Código Penal Español. Tomo II”*, Aranzadi, Navarra, 2016.

VIVES ANTÓN, T., ORTS BERENGUER, E., CARBONELL MATEU, J. C., GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., *“Derecho Penal. Parte Especial”*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2004.

## **Jurisprudencia.**

STS 26 de octubre de 1983.

STS 25 de septiembre de 1987.

STS de 25 de enero de 1993.

STS de 3 de octubre de 1995.

STS de 23 de julio de 2003.

STS de 2 de julio de 2004.

### **Legislación**

Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre, por el que se publica el Código Penal, texto refundido conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre.

Directiva 2008/114/CE del Consejo, de 8 de diciembre de 2008, sobre la identificación y designación de infraestructuras críticas europeas y la evaluación de la necesidad de mejorar su protección.

Ley 8/2011, de 28 de abril, por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas.

Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Real Decreto 863/1985, de 2 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera.

Real Decreto 704/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de protección de las infraestructuras críticas.

Real Decreto 130/2017, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Explosivos.

### **Páginas web.**

Bembibre, C. (28 de julio de 2009). Definición de Explosión. Definición ABC. Recuperado de <http://www.definicionabc.com>.

Corigliano, Mario Eduardo (03-04-2016) Delitos de peligro. Hacia una definición político-criminal y sistemática. En revista electrónica Derecho Penal Online. Disponible en: <http://www.derechopenalonline.com>.

Definista (15 de Agosto de 2015). ¿Qué es Explosivos? - Su Definición, Concepto y Significado. Conceptodefinicion.de. Recuperado de <http://conceptodefinicion.de>.

Delitos Contra La Seguridad Colectiva (1970, 01). Leyderecho.org. Retrieved 05, 2017, recuperado de <http://leyderecho.org/>.

Delitos de riesgo. S. f. [www.guiasjuridicas.es](http://www.guiasjuridicas.es).

¿Qué son los Recursos Naturales? - Información y Características – Biología. S. f. <http://www.bioenciclopedia.com/que-son-los-recursos-naturales/>.

Pérez Porto, J. y Merino, M. (2012). Definición de oleoducto. Definición.de, recuperado de <http://definicion.de/oleoducto/>.